

## DELINCUENCIA Y POBREZA. LA ECONOMÍA DE LOS PRESOS

ISABEL SERRANO MAÍLLO \*

Se ha dicho que el Derecho penal es para los pobres y el Derecho civil para los ricos. Esto no es exactamente así, aunque hay parte de verdad y prueba de ello es que las clases más desfavorecidas vienen siendo las mayores consumidoras de la justicia penal <sup>1</sup>. En el presente trabajo me voy a ocupar de la economía de quienes se encuentran privados de libertad, aunque haré algunas consideraciones generales sobre la relación que existe entre pobreza y delincuencia.

Pese a lo que dice el art. 14 de la Constitución española de 1978 en cuanto que todos «son iguales ante la ley» <sup>2</sup> lo cierto es que objetivamente así es, pero la realidad ha sido otra a través de la historia, e incluso en los momentos actuales con las inmunidades para determinadas personas <sup>3</sup>. En el terreno penal es

---

\* Alumna de Derecho.

<sup>1</sup> Las Naciones Unidas dicen: «Parece que en muchos lugares en el mundo las leyes penales están más bien arbitrariamente escritas y se aplican arbitrariamente; por consiguiente, muchas personas no se sienten en absoluto protegidas, y los miembros de los grupos desfavorecidos están excesivamente representados en los consumidores del sistema de justicia penal, mientras que lo están insuficientemente los funcionarios del sistema» (A/CONF. 56/4, 39).

<sup>2</sup> Dispone el art. 14 de la Constitución española: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

<sup>3</sup> El art. 29 de la Convención de Viena sobre relaciones diplomáticas dispone que la «persona del agente diplomático es inviolable. No puede ser objeto de ninguna forma de detención o arresto». El art. 66.3 de la Constitución dice que «las Cortes Generales son inviolables». Según el art. 71 del texto constitucional: «1. Los Diputados y Senadores gozarán de inviolabilidad por las opiniones manifestadas en el ejercicio de sus funciones. 2. Durante el período de su mandato los Diputados y Senadores gozarán asimismo de inmunidad y sólo podrán ser detenidos en caso de flagrante delito. No podrán ser inculcados ni procesados sin la previa

claro que tiene menos posibilidades de ser condenado e ingresar en prisión quienes se encuentran en mejor situación económica, pues pueden contratar a un buen abogado que les defienda adecuadamente, lo que no sucede con quienes han de recurrir a la justicia gratuita, pues posiblemente tenga una peor defensa frente a los jueces y tribunales, situación que ya se denuncia en la literatura <sup>4</sup>.

Históricamente siempre han sido tratados mejor por la justicia los que se encuentran socialmente más favorecidos, así se refleja ya en el primero de los códigos conocidos, el de Hammurabi <sup>5</sup>.

En el antiguo régimen la desigualdad ante la ley penal era notoria. En este sentido escribe Tomás y Valiente:

---

autorización de la Cámara respectiva. 3. En las causas contra Diputados y Senadores será competente la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo». La inmunidad para los parlamentarios de las Comunidades Autónomas se encuentran reflejadas en cada uno de los estatutos de autonomía. También el Defensor del Pueblo goza de inviolabilidad, según la Ley de 6 de Abril de 1981, dispone el art. 6.2: «El Defensor del Pueblo gozará de inviolabilidad. No podrá ser detenido, expedientado o multado, perseguido o juzgado en razón a las opiniones que formule o a los actos que realice en el ejercicio de las competencias propias de su cargo. 2. En los demás casos, y mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones, el defensor del Pueblo no podrá ser detenido ni retenido sino en caso de flagrante delito, correspondiendo la decisión sobre su inculpación, procesamiento y juicio exclusivamente a la Sala Segunda del Tribunal Supremo. 3. Las anteriores reglas serán aplicables a los Adjuntos del Defensor del Pueblo en el cumplimiento de sus funciones». Los artículos 750 a 756 de la L.E.Crim. se ocupan del modo de proceder cuando fuere el procesado un Senador o Diputado a Cortes. Por su parte la Ley de 9 de Febrero de 1912 sobre competencia para conocer de las causas contra Senadores y Diputados recoge: «1. Corresponderá a la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo el conocimiento de las causas contra Senadores y Diputados, aun cuando sólo tengan carácter de electos... 4. Las denuncias o querellas contra Senadores o Diputados se formularán ante el Tribunal Supremo... 5. ... al efecto, dirigirá suplicatorio al cuerpo Colegislador correspondiente, acompañando testimonio de las actuaciones que estime necesarias y del dictamen fiscal, si lo hubiere... 7. Si el Senado o el Congreso denegasen la autorización para procesar, se comunicará el acuerdo al Tribunal requirente, que dispondrá el sobreseimiento libre respecto al Senador o Diputado...» Según lo anterior, si se deniega el suplicatorio la conducta de cualquier Diputado o Senador quedaría impune, sea cual fue re el delito cometido. Estos privilegios –o al menos parte–, deben desaparecer pues de lo contrario no somos todos iguales ante la Ley.

<sup>4</sup> Escribe MATEO ALEMÁN en *El Guzmán de Alfarache*, Primera parte, Libro tercero, Cap. VII, pág. 700 de *La novela picaresca española*, Tomo 1, Ed. Aguilar, 1978: «Mi pleito anduvo. El dinero faltó para la buena defensa. No tuve para cohechar al escribano. Estaba el juez enojado y echóse a dormir el procurador».

<sup>5</sup> *El Código de Hammurabi* (utilizo la edición de Federico Lara Peinado de 1986) distingue entre las clases sociales a efectos de imponer un castigo. En los supuestos de que un señor reventara un ojo a otro señor o le rompiera un hueso existía la Ley del Talión, reventándosele un ojo o rompiéndole un hueso (Leyes 196 y 197). Si por el contrario, se le reventaba un ojo o rompía un hueso a un subalterno había que indemnizar con una mina de plata (Ley 198), si la víctima era un esclavo había que pagar la mitad de su precio (Ley 200). En esta línea se mantiene la sanción para otros supuestos.

«La condición social del delincuente era un elemento esencial para determinar la pena que merecía. Las personas privilegiadas a las que genéricamente aluden las leyes bajo el término "hidalgo" gozaban en materia penal, como en cualquier otra, de un estatuto notablemente favorable. La ley no era igual para el noble y para el plebeyo en ninguno de los sectores del Derecho, y lógicamente lo mismo había de suceder con el penal. Tan sólo al final del Antiguo Régimen surgen algunas voces que consideran injusta tal situación; pero aún entonces es éste un punto casi unánimemente admitido por el legislador y los juristas, y –a juzgar por las escasas quejas– por la mayoría de las personas ilustradas, a excepción de aquellos más próximos a la línea liberal, que apunta ya en algunos en los últimos años del XVIII»<sup>6</sup>.

La desigualdad se daba también respecto de la tortura, siendo más cruel con los pobres que en los poderosos, que con frecuencia estaban exentos de la misma<sup>7</sup>, aunque hubiera alguna excepción en materia de delitos políticos<sup>8</sup>.

Los Jueces no ofrecían ninguna garantía, pues con frecuencia se prestaban al soborno<sup>9</sup> quienes no pocas veces sólo buscaban mejorar su patrimonio<sup>10</sup>. La propia literatura se ocupó de las irregularidades y la corrupción dentro del sistema de la administración de justicia. En la novela picaresca encontramos alguna referencia<sup>11</sup>, corrupción que llegaba hasta las prisiones<sup>12</sup>. Incluso en

<sup>6</sup> TOMÁS Y VALIENTE, F.: *El Derecho penal de la monarquía absoluta (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Madrid, 1992, pág. 318.

<sup>7</sup> Véase TOMÁS Y VALIENTE, *La tortura en España*, Madrid 1994, págs. 15 y ss. VIADER VIVES, A.: *Historia del castigo*, Barcelona 1974. MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *La tortura judicial en la legislación histórico española*, en *Anuario de Historia del Derecho Español*, XXXII, 1962, págs. 223 y ss.

<sup>8</sup> Véase SERRANO GÓMEZ, A.: *Ejecución de las penas en los delitos contra la seguridad interior del Estado*, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, 1971, págs. 4 y ss.

<sup>9</sup> Escribe PAZ ALONSO «y la condición de los jueces. Lo fácilmente que se prestaban a toda clase se sobornos y cohechos en un sistema que tanto fomentaba la corrupción», en *El proceso penal en Castilla (Siglos XIII-XVIII)*, Salamanca 1982, pág. 325.

<sup>10</sup> Escribía el PADRE MARIANA en su *Tratado contra los Jueces públicos*, cap. XXV que estos «tratan solamente de aumentar sus haciendas y de sus particulares intereses».

<sup>11</sup> Escribe FRANCISCO DE QUEVEDO en *La vida del Buscón*, en *La novela picaresca*, Ed. Aguilar, Cit. tomo II, pág. 138: «De todos los hurtos se saca primeramente el quinto, para satisfacer con él al que nos perdona los azotes, destierro, galeras y horca».

<sup>12</sup> MATEO ALEMÁN, en *ob. cit.*, pág. 697, escribe: «Siendo todos reos, ninguno se confiesa por culpado ni su delito por grave. Son los presos della como la parra de uvas, que, luego que comienza a madurar, cargan avispas en cada racimo y sin sentir se los chupan, dejándole solamente las cáscaras vacías en el armadura, y, según el tamaño, así acude la enjambre. Cuando traen a un preso, le sucede lo propio. Cargan en él oficiales y ministros hasta no dejarle sustancia. Y cuando ya no tiene que gastar, se lo dejan allí olvidado. Y esto sería menos mal respecto de otro mayor que acostumbra, dándole luego con la sentencia, como a pobre, dejándolo perdido y desbaratado. Luego, como lo entregan al primer portero, en la puerta principal de la calle le hacen el tratamiento que su bolsa merece; que aquel portero hace como el que compra, que nunca repara en la calidad que tiene quien vende, sino en lo que vale la cosa que le

los momentos actuales la administración de Justicia a veces hace diferencias en función de la condición social del presunto culpable. Por ejemplo, en los Estados Unidos, uno de los países más avanzados en democracia, los negros con frecuencia reciben peor trato que los blancos por parte de la policía <sup>13</sup>, y lo mismo les ocurre a los hispanos que residen en ese país <sup>14</sup>. La discriminación se hace a veces por los propios Jueces <sup>15</sup>.

Los miembros de las clases más desfavorecidas tienen más riesgo de caer en el delito que el resto de los ciudadanos socialmente mejor situados. La mayor parte de los delitos que se cometen son como consecuencia de falta de medios económicos, lo que se justifica en las propias estadísticas, donde se recoge que casi las tres cuartas partes de la delincuencia es contra la propiedad <sup>16</sup>. Esta es la tónica que se da en todos los países del mundo <sup>17</sup>. Si observamos las últimas estadísticas judiciales españolas publicadas, que corresponden al año 1990, de las 56.694 personas condenadas la mayor parte tenían profesión poco

---

venden. Así él o se le da un ral que sea el preso quien fuere, solo repara en lo que le diere. Cuando el caso no es de calidad ni tiene pena corporal que nazca de atrocidad, como sería muerte, hurto famoso, pecado feo y otros cuales aquestos, dejánlo andar por la cárcel, habiéndoselo pagado... Más desde que asomé por vistas de la cárcel y después de ya dentro della estuve rodeado de veinte procuradores, que con su pluma y papel escribían mi nombre y la causa de mi prisión facilitándola todos. El uno decía ser su amigo el juez; el otro, el escribano, el otro, que dentro de dos horas haría que me diesen en fiado. Decía otro que mi negocio era cosa de burla, que por los aires me haría soltar luego con seis reales. Cada uno se hacía señor de la causa y decía pertenecerle».

<sup>13</sup> BONN R.L.: *Criminology*, Nueva York, 1984, págs. 400 y ss.

<sup>14</sup> ADLER, F.; MUELLER, O. W.; LAUFER, W.: *Criminology*, Nueva York, 1991, págs. 393 y ss.

<sup>15</sup> BELL, D.: *Race, Racism and American Law*, Boston, 1992, en págs. 288 y ss. se ocupa de la discriminación que existe en Estados Unidos en la Administración de Justicia que con frecuencia da peor trato a los negros que a los blancos.

<sup>16</sup> FERRI, E.: en su *Sociología Criminal*, trad. de SOTO HERNÁNDEZ, Madrid s/f, Tomo II, en su pág. 354 recoge el movimiento general de la criminalidad en diversos países de Europa, con respecto a Inglaterra y País de Gales se recogen los delitos contra la propiedad, las personas, circulación monetaria y otros entre los años 1835 y 1896. Los delitos contra la propiedad vienen a representar un porcentaje notablemente mayor que el resto de las infracciones. De los 938.612 presuntos delitos conocidos en 1993 por la policía y guardia civil en España 811.266 fueron contra la propiedad. De las 606.363 faltas, 488.813 lo fueron contra la propiedad (según estadísticas sin publicar). Según la Memoria de la Fiscalía General del Estado de 1994 se iniciaron durante el año 1993 un total de 2.426.049 Diligencias previas por presuntos delitos, de éstas el 67,6% fueron por delitos contra la propiedad (págs. 133 y 140).

<sup>17</sup> Veanse estadísticas de INTERPOL publicadas en Revista de Derecho penal y Criminología núm. 3, 1993, págs. 1081 y ss. En Estados Unidos en el año 1990 se registraron 14.475.600 delitos, siendo el número total de robos de todas las categorías 13.294.770. En ese mismo año los presuntos delitos en Alemania fueron 4.455.333 (de éstos eran robos de todas las categorías 2.727.357 y estafas 425.974). En China los delitos fueron 2.216.997 (de éstos 1.954.700 fueron robos). En Francia los delitos fueron 3.492.712 (2.274.728 robos de todas las categorías y 551.146 estafas). En Japón los delitos fueron 1.726.188 (los robos de todas las categorías 1.445.720).

cualificada lo que les lleva a veces a tener ingresos insuficientes por lo que algunos recurren al delito para paliar sus problemas económicos <sup>18</sup>.

También desde siempre los más pobres han tenido problemas en el cumplimiento de la condena en una prisión, pues los económicamente mejor situados tenían menos dificultades dentro de los establecimientos. Hay que recordar que hubo épocas en las que los presos tenían que procurarse su propia manutención, o recibían una alimentación deficiente por su condición de pobres <sup>19</sup>. Hay que tener en cuenta que las cárceles como lugar de custodia para asegurar que el sujeto comparecería para ser juzgado se desconoce su momento histórico de aparición <sup>20</sup>. De todos modos, y con respecto a los pobres, el delito y la prisión, cabe recordar el poema de Ramón Laca <sup>21</sup>, que dice así:

«Pobres al presidio van;  
Ricos a la calle salen;  
¿Cómo se gobernarán?  
¡Sólo el demonio lo sabe!  
En este sitio maldito,  
donde reina la tristeza,  
no se castiga el delito  
se castiga la pobreza».

Por hacer una referencia respecto de los pobres en prisión me ocupo del trabajo de Marcos Arévalo sobre la cárcel de Badajoz en el siglo XIX. Con posterioridad a la Ordenanza General de Presidios de 1834 <sup>22</sup> recoge en las Ordenanzas del funcionamiento de la cárcel real la situación de los presos desde 1835. Los que no se encontraban en la esfera de los absolutamente pobres

<sup>18</sup> Instituto Nacional de Estadística. Estadísticas Judiciales de España 1991, Madrid, 1994, pág. 63 –son las últimas publicadas–, de los 80.038 condenados no tenían bien especificada su profesión 52.156 y era población inactiva 6.124.

<sup>19</sup> El Real Decreto de 30 de Noviembre de 1833 sobre instrucción para gobierno de los Subdelegados de Fomento, que se publica en la Gaceta de Madrid a partir del 5 de Diciembre, en la de 10 del mismo mes aparece el Capítulo Décimo que se ocupa de las cárceles y establecimientos de corrección. Su apartado 46 comienza así: «La policía de las prisiones debe excitar la solicitud paternal de la administración. Hay pueblos en que los presos no viven sino de los dones eventuales é inciertos de la compasión...».

<sup>20</sup> ROLDÁN BARBERO, H.: en *Historia de las prisiones en España*, Barcelona 1988, en págs. 46 y ss. se ocupa de los pobres en las cárceles con referencia a partir del siglo XVI, dice que desde finales del siglo XV, e incluso antes, es «la cárcel, entendida como lugar de custodia hasta el pronunciamiento de la sentencia».

<sup>21</sup> Lo tomo de la obra de MARCOS ARÉVALO, J.: *El hacinamiento, la marginación y la pena de muerte. (La cárcel de Badajoz en el Siglo XIX)*, Los Santos de Maimona, Badajoz, 1984, pág. 25.

<sup>22</sup> Sobre la Ordenanza de 14 de Abril de 1834 que supone un importante avance en nuestro sistema penitenciario véase, LASALA NAVARRO, G.: *Los presidios civiles*, en Revista de Estudios Penitenciarios, enero-marzo 1966, págs. 103 y ss. La tercera parte de la Ordenanza General de Presidios del Reino se ocupaba del régimen económico.

pagaban a su entrada once reales de vellón. Los que entraban por delitos de poco monta pagaban veinte reales de vellón. Los que estando en el calabozo pasaban a cualquiera de las galeras pagaban ocho reales. Los que querían pasar a la sala alta pagaban treinta reales, etc.<sup>23</sup>. Alrededor de las tres cuartas partes estaban clasificados como pobres, que con frecuencia tenían problemas por los que protestaban<sup>24</sup>.

La vida en las prisiones siempre ha sido difícil<sup>25</sup>, incluso en los momentos actuales, pues ningún país del mundo respeta íntegramente las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre tratamiento de los delincuentes de 1955<sup>26</sup>, ni las del Consejo de Europa de 1973, aunque en distinta proporción<sup>27</sup>.

<sup>23</sup> Recoge MARCOS ARÉVALO en *ob. cit.*, pág. 66: «Unos aprobados por los reglamentos de 1835, otros ilegales, eran cobrados con toda impunidad a estos desgraciados. Otra señal evidente de la desazón general la constituyeron las cadenas, los azotes o los envíos a calabozos especiales, donde la soledad, la oscuridad y aislamiento, en ciertos casos, les condujo a la demencia; pero no fueron menores los efectos producidos por el cobro de estos aranceles. Por ejemplo: a la entrada al presidio se les cobraba 11 reales, anteriormente se les exigía hasta 22. A los confinados con delitos de poca monta, quedando, por consiguiente, en la llamada Casa Puerta, se les cobraba 20 reales. El que quisiera pasar a la sala alta debería pagar 40 reales, y el que por su cualidad y delito pudo estar en las piezas altas del cuarto del Alcalde había de pagar 80. Como hemos dicho, existían otros impuestos ilegales y abusivos. Entre estos, veamos algunos; a la entrada a la cárcel se les exigía 4 reales para cada patentero y dos para cada limpiecero, además de los dichos. Si iban destinados a la habitación llamada «conchinchina» o a «la galera grande», se les reclamaba un real. Por su parte, el regillero, o sea, el encargado de las llaves, rastrillos, regilla, etc., recibía dos reales de cada recluso. Además, cuando se les facilitaba un cuartillo o medio de vino para las comidas, se les exige igual cantidad al importe del líquido».

<sup>24</sup> MARCOS ARÉVALO escribe en *ob. cit.*, pág. 65: «Entre otras objeciones manifiestan: "Carecemos de todo recurso y estamos en la mayor miseria. Sin podernos asear la ropa y demás circunstancias de nuestra persona. No disfrutamos más que de dos malos y pobres ranchos y de libra y media de pan de costumbre. Carecemos de fuentes y pozos para el aseo más necesario a toda persona racional". Censuran, además la escasez de agua, y, por tanto, la imposibilidad para afeitarse y lavarse. Por este motivo, solicitan se les dé algún dinero para su aseo y el lavado de sus ropas. Otros protestan porque en varios días no han recibido ningún alimento, teniendo en determinados casos, que vender sus propias ropas para comer. Esta calamitosa situación, reflejada en las innumerables protestas que hemos datados, se convertirá en otro atentado contra la vida del detenido. Quejas como las ya mencionadas consiguieron que, a partir de 1851, se les facilitasen 4 maravedíes para atender a su higiene».

<sup>25</sup> Véase HERRERA PUGA, P.: *Sociedad y delincuencia en el siglo de oro*, Granada 1971, se ocupa del mundo de la delincuencia de finales del siglo XVI y comienzo del XVII con especial referencia a la cárcel de Sevilla.

<sup>26</sup> CLEAS, T. R. y COLE G. F.: en su obra *American Correction*, California 1990, se ocupan del sistema de corrección en los Estados Unidos (págs. 2 y ss), probation (240 y ss.), tratamiento de mujeres (502 y ss) y jóvenes (526 y ss.).

<sup>27</sup> SERRANO GÓMEZ, A.: *Prevención del delito y tratamiento del delincuente*, (V Congreso Naciones Unidas), Madrid, 1976, págs.84 y ss.

En España hay una larga tradición penitenciaria y de preocupación por los presos <sup>28</sup>, aunque los abusos también han sido importantes <sup>29</sup>. Sin remontarnos a la importante labor de General Abadía y el Coronel Montesinos <sup>30</sup>, la doctrina correccionalista en nuestro país se ocupó ampliamente de los delincuentes. Entre estos cabe citar a Giner de los Ríos <sup>31</sup>, Concepción Arenal <sup>32</sup> y Dorado Montero <sup>33</sup>, entre otros, aunque ideas correccionalistas ya aparecen en Séneca <sup>34</sup>.

## LA ECONOMÍA DE LOS PRESOS

Después de las consideraciones generales que se han venido haciendo respecto a la relación que existe entre delito y pobreza, me voy a ocupar ahora de la situación económica de los presos españoles, que pone de manifiesto la precaria deficiencia de muchos de los internos para hacer frente a los gastos más perentorios. Se recoge la situación de comienzos de mayo de 1994 de la población reclusa existente en la Prisión de Carabanchel de Madrid. El total eran 2.286 (penados 924 y preventivos 1.362) <sup>35</sup>.

## DINERO EN LA CUENTA DE PECULIO

Con menos de 50 pesetas	539
Entre 51 y 1.000 pesetas	341

---

<sup>28</sup> Véase SANDOVAL, BERNARDINO DE: *Tratado del cuidado que se debe tener con los presos pobres*, Toledo, 1564. TALLADA, Cerdán de: *Visita de la cárcel y de los presos*, Valencia, 1574.

<sup>29</sup> Véase ESCUDERO, J. A.; GACTO FERNÁNDEZ, E.; ALEJANDRE, J. A.; TELLECHEA IDIGORAS, I.; TOMÁS Y VALIENTE F.; FIESTAS LOZA, A.; KENT, V.; BUENO ARÚS, F. ; y BONET CORREA, A.: trabajos publicados en *Historia 16*, Extra VII, octubre 1978.

<sup>30</sup> La Revista de Estudios Penitenciarios dedica un número monográfico a Montesinos, el 159 de 1962.

<sup>31</sup> GINER DE LOS RÍOS, R. y CALDERÓN, F.: *Resumen de Filosofía del Derecho*, Tomo II, en obras completas, vol. XIV, Madrid 1898, págs. 195 y ss. *Principios de Derecho natural*, vol. I, Madrid 1916, pág. 188.

<sup>32</sup> ARENAL, C.: *Estudios penitenciarios*, en obras completas, Madrid, 1845, Tomo V, págs. 259 y ss.; *Artículos sobre beneficencia y prisiones*, tomo XXII, Madrid, 1901, págs. 232 ss.

<sup>33</sup> DORADO MONTERO, P.: *El Derecho protector de los criminales*, Madrid, 1916, Tomo I, págs. 194 y ss.

<sup>34</sup> SENECA, *De Clementia*, Lib. II, VII.

<sup>35</sup> Todos son varones y correlación a los penados sus edades eran: entre 21 y 25 años (162), entre 26 y 30 (287), entre 31 a 40 (342), 41 a 60 (124) y mayores de 60 (9). Esto en cuanto a los condenados. La pena que se les había impuesto era: arresto mayor (123 casos), prisión menor (550), prisión mayor (172), reclusión menor (48) y reclusión mayor (31).

Entre 1001 y 5000 pesetas	550
Entre 5.001 y 10.000 pesetas	285
Entre 10.001 y 20.000 pesetas	210
Entre 20.001 y 50.000 pesetas	183
Entre 50.001 y 100.000 pesetas	60
Con más de 100.000 pesetas	37

Había 81 internos que no tenían nada en su peculio. De todos modos si tenemos en cuenta los que solamente disponían de menos de 50 pesetas, que eran 539, son 620 los que prácticamente no disponen de nada, lo que representa un 27% del total de los internos.

Cabe preguntarse si se puede vivir en una prisión en régimen cerrado sin disponer de dinero para comprar alguno de los productos que se venden en el establecimiento. Por supuesto que es posible porque a los internos se les presta atención sanitaria, se les da material y equipo y se les suministra alimentación suficiente. Sin embargo, que duda cabe que es necesario tener algún dinero para comprar tabaco tomar café u otras cosas que no son de primera necesidad. Como ocurre en la vida en libertad con dinero se desenvuelve uno mejor.

En la Ley General Penitenciaria se considera el trabajo como un derecho y un deber, estableciéndose que debe ser la Administración quien se lo facilite al interno <sup>36</sup>. Lo cierto es que son muy pocos los que trabajan en las prisiones, pues si dispusieran de trabajo, lo que lleva consigo una remuneración <sup>37</sup>, los privados de libertad podrían satisfacer ciertas necesidades, así como ayudar a sus familiares <sup>38</sup>. Hay una regulación muy completa tanto en la Ley General Penitenciaria de 1979, , así como en el Reglamento penitenciario de 1981 <sup>39</sup>

<sup>36</sup> Art. 26: «El trabajo será considerado como un derecho y como un deber del interno, siendo un elemento fundamental del tratamiento. Sus condiciones serán: ...e) Será facilitado por la Administración. f) gozará de la protección dispensada por la legislación vigente en materia de Seguridad Social». Por su parte el art. 182 del Reglamento penitenciario dispone: «El trabajo penitenciario, que constituye un derecho y un deber del interno, tendrá carácter formativo o conservador de hábitos laborales, producido o terapéutico, con el fin de preparar a los internos para las condiciones normales del trabajo libre...»

<sup>37</sup> La remuneración está en función de la jornada de trabajo efectiva realizada, de que se realice un rendimiento normal –puede ser inferior o superior– (Art. 206 del Reglamento).

<sup>38</sup> Hay buena parte de la población soltera, por lo que normalmente no tienen cargas familiares fuera de la prisión, aunque habrá excepciones. De los 56.694 condenados en el año 1990, eran solteros 25.850, casados (13.042), viudos (292), separados (353), divorciados (156), y no consta su situación en 17.001 casos, según estadísticas judiciales de 1990, cit., pág. 66.

<sup>39</sup> Dedicó la Ley General Penitenciaria al trabajo el capítulo II de su Título Preliminar. El Reglamento Penitenciario desarrolla la Ley y da un mayor contenido al tema en su articulado. Dedicó el capítulo IV del Título III, regula con mucho detalle la relación laboral penitenciaria, organización y clasificación laboral, seguridad e higiene, remuneraciones, jornada laboral, procedimiento, etc.

Durante el año 1983 de una población mensual penitenciaria media de 18.258 internos, venían trabajando 1961, lo que representa un 10,74%. La proporción de trabajadores en el año 1984 fue del 10,59%<sup>40</sup>. En 1986 la población media mensual que trabajaba era de 2.291 en el interior de las prisiones y 274 fuera, lo que representa el 10,25%<sup>41</sup>. En diciembre de 1994 la población penitenciaria en España era de 47.382 y el número de trabajadores remunerados dentro de las prisiones de 3.749, además había otros 1.691 en régimen abierto, por aplicación del artículo 45 del Reglamento Penitenciario, de los que no se sabe si todos trabajaban o no en la calle, sumando ambas cifras daría un total de 5.440 lo que equivale al 11,5% del total de los reclusos. De todo esto se desprende las pocas posibilidades que tienen los presos de poder trabajar<sup>42</sup> conseguir una remuneración para ellos y sus familiares.

Los internos no pueden disponer de dinero en efectivo, por lo que todos los movimientos se hacen a través de la cuenta de peculio<sup>43</sup>. Sólo pueden 8.000 pesetas semanales para sus gastos dentro de la prisión, lo que se hace por medio de tarjetas. En las prisiones existen economatos para la venta de artículos autorizados<sup>44</sup>, que pueden ser adquiridos directamente por los internos. No

<sup>40</sup> Dirección General de Instituciones Penitenciarias, Informe General, 1983-1984, pág. 673.

<sup>41</sup> Informe General 1986, pág. 147.

<sup>42</sup> Los trabajos más frecuentes dentro de las prisiones son: artes gráficas, carpintería de madera, electricidad-electrónica, industrias siderometalúrgicas, manipulados de cuero y de otros tipos, granjas, panadería, y vestuario.

<sup>43</sup> Dispone el art. 406 del Reglamento Penitenciario: «Salvo en los Establecimientos de régimen ordinario y abierto, los internos no tendrán en su poder dinero, valores ni alhajas que lo representen...». Art. 407: «El fondo de peculio se constituirá con las cantidades de libre disposición que los reclusos tengan en su poder al ingresar en el Establecimiento y con las que reciban por cualquier concepto de procedencia legítima».

<sup>44</sup> Dispone el art. 233 del Reglamento Penitenciario: «En todos los Establecimientos Penitenciarios existirá un economato, gestionado por la Administración o Empresa concesionaria, que facilitará a los internos la adquisición por su propia cuenta de productos alimenticios y de consumo dentro de los límites fijados reglamentariamente...». Art. 382: «El Economato estará abierto a la venta todos los días laborales y a las horas que acuerda la Junta de Régimen y Administración...». Art. 383: «Tendrán derecho a comprar en el Economato: 1. Los internos en general. 2. Los funcionarios de instituciones penitenciarias, cualquiera que sea su situación...». Art. 384: «Se expondrá a la población reclusa, junto a la ventanilla del despacho, una lista, actualizada mensualmente, de los precios a que el Economato vende sus artículos...». Art. 385: «Podrá expender el Economato: a) Comestibles que no precisen ser cocinados. b) Cerveza, en la cantidad máxima de un quinto de litro por persona, a la hora de las dos comidas principales, en presencia de los funcionarios que designe el Jefe de servicio, que controlarán su consumo. c) Tabaco, al precio oficial. d) Ropa de uso interior y exterior, según las diversas necesidades y circunstancias de los reclusos. e) En general, todo cuanto el recluso necesite y su uso y consumo no implique riesgo para la buena marcha regimental del Establecimiento». Art. 386: «No podrá expender el Economato, en ningún caso, otra clase de bebida alcohólica que la cerveza a que se hace mención en el apartado b) del artículo anterior».

obstante, pueden realizar gastos superiores a la referida cantidad, pudiendo incluso comprar objetos fuera del establecimiento, como un televisor, lo que se hace a través de los denominados demandaderos <sup>45</sup>.

Se les facilita a los internos vestuario, equipo y utensilio, como son pantalones y camisas, ropa interior, zapatillas, camisetas de deporte, etc. <sup>46</sup>; ropa de cama <sup>47</sup> y equipo con mantas, sábanas, toallas, cepillo, pasta de dientes, y otros utensilios <sup>48</sup>.

La alimentación es suficiente, si se cumple el Reglamento, pues se trata de facilitar una dieta equilibrada tanto para los internos normales como para los enfermos y mayores de 60 años <sup>49</sup>. De todos modos los que tienen dinero pueden completar la alimentación, bien en los días que algún alimento no les guste, e incluso hay verdaderos clientes de los economatos. No obstante, la mayoría de los internos no tienen esa posibilidad, pues su economía, como hemos visto, es muy deficiente, con lo que se confirma que la mayor parte de los presos pertenecen a las clases socialmente más desfavorecidas.

---

<sup>45</sup> Según el art. 327 del Reglamento las funciones de los demandaderos serán: «a) Recolectar del exterior y llevar al Establecimiento Penitenciario, o viceversa, paquetes, objetos o encargos autorizados por la Dirección...».

<sup>46</sup> Dispone el art. 399 del Reglamento Penitenciario: «La dotación de ropas y calzado para los internos constará de las siguientes prendas: 1. Vestuario de hombres: a) Dos pantalones y dos camisas en todo tiempo, y chaqueta o cazadora y jersey en invierno. b) Dos camisetas, dos calzoncillos, dos pares de calcetines y dos pañuelos. c) Botos y zapatillas. 2. Vestuario de mujeres: a) Dos faldas y dos blusas en todo tiempo, y chaqueta de punto y jersey en invierno. b) Dos combinaciones, un camisón, un sujetador, dos bragas, dos pares de medias y dos pañuelos. c) Zapatos o zapatillas. 3. Calzón y camiseta de deporte. 4. A los internos trabajadores de uno y otro sexo se les proporcionará, además, la ropa apropiada».

<sup>47</sup> Art. 400: «Todo interno dispondrá de la ropa necesaria para su cama y mueble adecuado para guardar sus pertenencias».

<sup>48</sup> Art. 401: «Se facilitará a los internos el equipo y utensilio que figuran a continuación: Equipo: cama; colchón con funda, dos mantas, tres sábanas, una colcha, una almohada, dos fundas de almohada, dos toallas y un saco de lona con dispositivo de cierre. el equipo de aseo se compone de: cepillo y pasta de dientes, peine, jabón, así como, en el caso de las mujeres, los artículos necesarios para la higiene íntima. Utensilios: platos, cubiertos y vaso».

<sup>49</sup> Según el art. 224 del Reglamento Penitenciario: « La alimentación de los internos será variada, suficiente y equilibrada en principios inmediatos, de tal forma que proporcione no sólo la necesaria energía y resistencia orgánica, sino que permita una normal eficiencia física y mental. A tal fin, el número de gramos de proteínas no será inferior a 90 y el número de calorías de 3.000 en el racionado de los internos sanos; de 3.500, en los de los menores de veintiún años y mayores de sesenta, y de 4.000, en el de los internos carenciales y tuberculosos. El Médico comprobará que en el racionado diario figuren los alimentos con el suficiente contenido en aminoácidos esenciales vitaminas, y sales minerales que cubran las necesidades...».